



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

**EXPTE CAF N° 31186/2016 "ARAUJO, HERNAN RAUL Y OTROS c/
EN - M SEGURIDAD - GN s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS
FFAA Y DE SEG"**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la presentación de fojas 193/194, la parte demandada opone excepción de espera y solicita el levantamiento del embargo decretado en autos.

En lo que aquí importa, sostiene que pese a que, el 16/06/2022, el Poder Ejecutivo modificó el presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2022, en los hechos, no recibió partida alguna para el pago de sus acreencias judiciales, dentro de los cuales estaba la de la actora.

Asegura que, durante los últimos 4 ejercicios, no existen fondos suficientes para hacer frente al pago de capital de condena de las sumas previsionadas para cada ejercicio, lo cual impide cancelar el ejercicio que se ejecuta, menos aún los intereses provenientes de dicho capital.

No obstante, la demandada asevera estar a la espera de nuevos fondos que se depositaran, con los que planea cancelar el crédito proveniente de la sentencia de autos, sin perjuicio de que no existe una fecha precisa.

II.- A fojas 196/200, el actor contesta el traslado de fojas 195 y solicita el rechazo de la excepción interpuesta por la demandada. En este sentido, aduce que, las manifestaciones de la demandada a fojas 179/182, son improcedentes.

Arguye que, el depósito de fojas 157/158, debió incluir los intereses devengados hasta el momento del efectivo pago.



Finalmente, solicita la transferencia de las sumas retenidas mediante embargo y que se encuentran depositadas en la cuenta judicial.

III.- De acuerdo con lo expuesto, la cuestión planteada en autos se circunscribe a dilucidar si la excepción de espera formulada por la parte demandada resulta pertinente.

III.1.- A tal efecto, cuadra señalar que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, dispone que “[t]rabado el embargo se citará al deudor para la venta de los bienes embargados. Las excepciones deberá oponerlas y probarlas dentro de quinto día” (conf. art. 505 del CPCCN).

III.1.1.- Por otro lado, el código de rito sólo considera legítimas, en los procesos de ejecución, las excepciones de “1) Falsedad de la ejecutoria /// 2) Prescripción de la ejecutoria /// 3) Pago /// 4) Quita, espera o remisión” (conf. art. 507 del CPCCN).

III.1.2.- En base a ello, es dable señalar que es requisito esencial para el inicio del trámite de ejecución de la sentencia, la traba de embargo (conf. art. 502, del C.P.C.C.N.).

Esa medida judicial es la que, una vez cumplida, posibilita la citación de venta para oponer excepciones, las que una vez planteadas, serán materia de análisis y decisión en la resolución que se dicte al efecto (conf. arts. 505, 506 y 508 del C.P.C.C.N.) (Conf. C. Civ., Sala B, *in re*: “Roa Garcia Oscar Luis y Otro c/ Trenes de Buenos Aires SA y Otros s/Daños y Perjuicios”, del 28/12/2017).

III.2.- Ahora bien, atendiendo la defensa opuesta por el accionado, resulta oportuno destacar que la excepción de espera, debe fundarse en la existencia de un nuevo plazo otorgado al deudor, ta sea unilateralmente por el acreedor o por un convenio celebrado entre ambos y requiere, por cierto, no sólo la presentación del documento correspondiente, sino además, que de éste surja en forma inequívoca, que no se preste a dudas ni a distintas interpretaciones, la clara exteriorización de la voluntad de conceder el plazo (conf. Donato, Juicio





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

Ejecutivo, Universidad, 1993, pag. 626; Palacio, Derecho procesal Civil, Abeledo Perrot, T. VII, pag 450; Falcón Cod. Proc. Civ. y Com. De la Nación, Abeledo Perrot, 1992, T. III, pag. 92; Diaz Dieriro Veljanovich Bergroth, Procedimiento Tributario, Ediciones Macchi, 1994, pag. 533; entre otros). Extremos que no se encuentran configurados en autos.

Por ende, corresponde aplicar la disposición contenida en el último párrafo del artículo 507 del Código de rito, la cual prescribe que si no se acompañasen los documentos respectivos, el juez rechazará la excepción, toda vez que "cuando la letra de la ley no exige esfuerzo de interpretación, debe ser aplicada directamente" (Fallos: 324 :1740).

IV.- En consecuencia, corresponde mandar llevar adelante la ejecución contra la demandada -Gendarmería Nacional- hasta hacer íntegro el pago de la suma de \$685.696,65.- en concepto de intereses.

V.- En función a lo dispuesto precedentemente, y de conformidad con las decisiones fijadas por el Superior en causas análogas al presente, corresponde rechazar la excepción de espera planteada por la demandada (conf. Sala II, *in rebus*: "Pérez, Ramiro Leonardo y otros c/ EN - M° Defensa - Ejercito - Dto. 751/09 y otro s/ Personal Militar y Civil de las FFAA del 12/12/19, "Bachmeier Gisela Soledad y Otros c/ EN M° Seguridad GN s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg" del 04/11/22).

VI.- Como corolario de lo expuesto y en respuesta a lo solicitado el 28/09/23, corresponde ordenar la transferencia en concepto de intereses a las cuentas que se denuncian según el siguiente detalle:

1. HERNAN RAUL ARAUJO (DNI: 23.620.748),
MONTO: \$348.279,13.- TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON TRECE CENTAVOS a la



cuenta abierta en el BANCO NACION, Sucursal 1630, Cuenta N° 2217970286, CBU: 0110221730022179702865;

2. PEDRO SIMON CONCI (CUIL 20-23725915-8), MONTO: \$323.031,22.- TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL TREINTA Y UNO CON VEINTIDÓS CENTAVOS a la cuenta abierta en el BANCO NACIÓN, Caja de Ahorro en Pesos, Cuenta N° 20703030827764, CBU: 0110303630030308277647;

3. DIEGO FRANCISCO GOLDENSTEIN (DNI 33.745.270), MONTO: \$14.386,30.- CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON TREINTA CENTAVOS a la cuenta abierta en el BANCO NACION, Sucursal 2410, Cuenta N° 0330570103, CBU: 0110033430003305701033.

En tales condiciones, **SE RESUELVE: 1)** Rechazar la excepción de espera opuesta por el Estado Nacional (conf. art. 507, último párrafo, del CPCCN); **2)** Mandar llevar adelante la ejecución contra la demandada –Gendarmería Nacional– hasta hacer íntegro el pago de la suma de \$685.696,65, en concepto de intereses con más sus intereses y costas; **3)** Ordenar la transferencia a los coactores HERNAN RAUL ARAUJO, PEDRO SIMON CONCI, DIEGO FRANCISCO GOLDENSTEIN, por la suma de \$685.696,65; e **4)** Imponer las costas a la accionada vencida, toda vez que no existen motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota (conf. arts. 68 y 69 del CPCCN).

Regístrese y notifíquese.

Walter LARA CORREA

Juez Federal (PRS)

